



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-215/2024

PARTES PROMOVENTES: Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

PARTE INVOLUCRADA: Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.¹
 - **Intercampaña:** del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.²

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Primera, segunda y tercera denuncias.** El 11 de enero³, el Partido Acción Nacional⁴ presentó tres quejas en contra Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República, por el uso indebido de la pauta.

¹ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

² Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

⁴ En lo subsecuente PAN.



3. Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales de televisión “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23) y *JORGE/SAMUEL MC NAC V3*” (RV01149-23), así como de radio “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23), en los que supuestamente se omitieron colocar la identificación auditiva y gráfica de la calidad que ostenta Jorge Álvarez Máynez como opción electoral y quiénes son las personas destinatarias de los mensajes.
4. Además, se argumentó que podrían generar confusión entre el electorado, toda vez que, el nueve de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, publicó un video en su perfil de la red social X para informar que Jorge Álvarez Máynez era precandidato presidencial y el *spot* denunciado indicaba que era miembro de la coordinadora ciudadana nacional.
5. También solicitó la emisión de medidas cautelares y de la tutela preventiva.
6. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 12 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ registró las quejas⁶, ordenó acumularlas al primer procedimiento y realizar diversas diligencias.
7. **3. Cuarta denuncia.** El 12 de enero, el Partido de la Revolución Democrática⁷ presentó queja contra Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República, por uso indebido de la pauta y la omisión de mencionar gráfica y auditivamente su calidad y el público al que estaba destinado el mensaje, con motivo de la difusión de los *spots* “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23).
8. Lo anterior, dado que Jorge Álvarez Máynez tenía la calidad de precandidato presidencial y Movimiento Ciudadano transmitió en su pauta los promocionales denunciados que señalaban que dicha persona era miembro de la Coordinadora Ciudadana Nacional. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares y de tutela preventiva.

⁵ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁶ UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/439/2024,
UT/SCG/PE/PAN/CG/50/PEF/441/2024

UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/440/2024

y

⁷ En lo subsecuente PRD.



9. **4. Registro y diligencias de investigación.** El 12 de enero, la autoridad instructora registró la queja⁸, la acumuló al primer procedimiento y formuló diversos requerimientos.
10. **5. Admisión y medidas cautelares.** El 15 de enero, la UTCE admitió a trámite las quejas y formuló la propuesta de medidas cautelares.
11. **6. ACQyD-INE-30/2024⁹.** El 16 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁰ del INE determinó la improcedencia de:
 - Las medidas cautelares por tratarse de hechos consumados, ya que los promocionales dejaron de transmitirse.
 - La tutela preventiva, porque no existen elementos que acrediten una posible difusión de los promocionales denunciados.
12. **7. Primer emplazamiento y audiencia.** El 14 de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el 21 siguiente.
13. **8. SRE-JE-44/2024** (primer acuerdo de Sala). El 14 de marzo, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias.
14. **9. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 26 de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el 30 siguiente.
15. **10. SRE-JE-44/2024** (segundo acuerdo de Sala). El 16 de mayo, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias.
16. **11. Tercer emplazamiento y audiencia.** El cuatro de junio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el siete siguiente.

⁸ UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/442/2024.

⁹ Dicha determinación no fue impugnada.

¹⁰ En adelante CQyD.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

17. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 26 de junio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-215/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador¹¹, porque se denunció el uso indebido de la pauta derivado de la omisión de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad que ostentaba Jorge Álvarez Máñez y sobre las personas destinatarias del mensaje. Lo anterior, por la difusión de dos promocionales en televisión y un *spot* en radio; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

19. Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara la queja, ya que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a las reglas de la propaganda política-electoral, así como que, el PAN y el PRD no aportaron elementos probatorios para acreditar la infracción a la normatividad electoral.
20. Esta Sala Especializada considera que el análisis sobre si los hechos denunciados configuran una infracción a los artículos 211, numeral tercero, y 227, numeral tercero, de la LEGIPE es una cuestión que se analizará y se resolverá en el estudio de fondo de la presente sentencia.
21. Asimismo, se considera que con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, los denunciantes expusieron los hechos y los fundamentos

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.



en que sustentó su queja; además, aportaron y solicitaron a la autoridad instructora recabar otros medios de prueba; por lo que se cuenta con los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia.

TERCERA. Denuncia y defensas.

22. El **PAN** denunció que¹²:

- Movimiento Ciudadano pautó los promocionales denominados “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) para la precampaña federal.
- Los *spots* contravienen la legislación comicial porque no se indicó, de manera gráfica y/o audible, la calidad de precandidato de Jorge Álvarez Máynez y el público al que se destinaban los mensajes (integrantes de Movimiento Ciudadano).
- El nueve de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, dio a conocer que Jorge Álvarez Máynez sería el precandidato único de Movimiento Ciudadano.
- En los promocionales se indicaba que Jorge Álvarez Máynez era miembro de la Coordinadora Ciudadana Nacional, sin embargo, desde el nueve de enero, Movimiento Ciudadano lo había designado como precandidato a la Presidencia de la República.

23. El **PRD** denunció que¹³:

- Movimiento Ciudadano usó de forma indebida la pauta con la difusión del promocionales denominados “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) porque incumplieron con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 211 de la LGIPE que exige que en la propaganda de precampaña se señale, ya sea por medios gráficos y/o auditivos, la precandidatura que se promueve.
- En los promocionales se indicaba que Jorge Álvarez Máynez era miembro de la “Coordinadora Ciudadana Nacional”, sin embargo, desde

¹² Páginas de 2 a 14, 58 a 70 y 275 a 276 del cuaderno accesorio 1 y 117 a 118 de cuaderno accesorio 3.

¹³ Páginas de 140 a 153, 154 a 161 y 277 a 281 del cuaderno accesorio 1.



el nueve de enero, Movimiento Ciudadano lo había designado como precandidato a la Presidencia de la República.

- Los *spots* se transmitieron en intercampañas, un periodo en el que los partidos políticos tiene prohibido promocionar a sus precandidaturas y candidaturas.

24. **Movimiento Ciudadano** señaló que¹⁴:

- La transmisión de los promocionales fue la siguiente:

Promocional	Clave	Periodo
JORGE/SAMUEL MC NC	RA01380-23	29/12/2023 al 10/01/24
JORGE/SAMUEL MC NAC	RV01147-23	1/03/24 al 3/01/24 ¹⁵
JORGE/SAMUEL MC NAC V3	RV01149-23	31/12/23 al 10/01/24 ¹⁶

- Durante la transmisión de los promocionales Jorge Álvarez Máynez ostentaba el cargo de integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- El cargo partidista que tenía Jorge Álvarez Máynez estaba señalado con elementos gráficos en los promocionales de televisión y con elementos audibles en el *spot* de radio.
- Los promocionales no promovían ninguna precandidatura.
- La “Coordinadora Ciudadana Nacional” es el órgano ejecutivo de carácter técnico, colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano para representarlo en todo el país y dirigir las actividades políticas que orienten el trabajo en todas sus instancias, lo anterior, conforme a los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 18 de los Estatutos de dicho instituto político.
- Por lo que la aparición de Jorge Álvarez Máynez en los promocionales resulta válida y apegada a derecho.
- El 27 de diciembre, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁷ del INE la sustitución del *spot* JORGE/SAMUEL MC NAC (RV01147-23) por el promocional “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” (RV01055-23).
- El cinco de enero de 2024, solicitó a la Dirección de Prerrogativas la sustitución de promocionales denunciados por “CANCIÓN YUAWI 1” (RV000-20-24), “CANCIÓN YUAWI 3” (RV000-22-24), “CANCIÓN YUAWI 2”

¹⁴ Páginas 282 a 317 del cuaderno accesorio 1; 34 a 54, 76 a 78 y 134 a 153 del cuaderno accesorio 2 y 36 a 40 y 115 a 116 del cuaderno accesorio 3.

¹⁵ Orden de transmisión MC-2023/222-4532.

¹⁶ Orden de transmisión MC-2023/222-4530.

¹⁷ En adelante Dirección de Prerrogativas.



(RA00032-24), “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” (RV01055-23) y “CANCIÓN YAUWI” (RA00035-24), éstos comenzaron a transmitirse a partir del 11 de enero¹⁸.

- Durante la transmisión de los promocionales Jorge Álvarez Máynez no ostentaba el cargo de precandidato al Presidencia de la República.
- El 11 de enero, Movimiento Ciudadano informó al INE que el pasado nueve, la Comisión Operativa Nacional acordó por unanimidad la nominación de Jorge Álvarez Máynez como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia, la cual, desde el punto de vista del partido político, surtió efectos a partir del 11 de enero.
- Jorge Álvarez Máynez fue nombrado integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional del uno de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2024 mientras desempeñó el cargo de diputado federal.

25. **Jorge Álvarez Máynez** informó que¹⁹:

- El nueve de enero la Comisión Operativa Nacional acordó su nominación como precandidato a la presidencia.
- El 11 de enero Movimiento Ciudadano informó al INE sobre su designación como precandidato a la Presidencia de la República.
- Fue designado como precandidato a la Presidencia de la República con efectos a partir del 11 de enero.
- Se desempeñó como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional del primero de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2024.

CUARTA. Hechos y pruebas²⁰.

→ Cargo intrapartidista

26. Jorge Álvarez Máynez fue miembro de la Coordinadora Ciudadana Nacional del primero de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2024²¹.

¹⁸ Órdenes de transmisión MC-2024-0105-4623 y MC-2024-0105-4603.

¹⁹ Páginas 62 a 67 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

²¹ Página 70 cuaderno accesorio 2.



→ **Candidatura a la Presidencia**

27. El nueve de enero, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano acordó por unanimidad la nominación de Jorge Álvarez Máynez como precandidato al cargo de la Presidencia de la República²².
28. El mismo nueve, en el perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda de la red social X se publicó un video en donde aparecen el gobernador de Nuevo León y Mariana Rodríguez Cantú para anunciar que Jorge Álvarez Máynez era el nuevo precandidato para la Presidencia de la República de Movimiento Ciudadano²³.
29. El 10 de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano entregó a Jorge Álvarez Máynez la constancia de procedencia de su registro como precandidato a la Presidencia de México.
30. El 11 de enero, Movimiento Ciudadano informó a la presidencia del Consejo General del INE sobre el desistimiento de Samuel Alejandro García Sepúlveda para desempeñarse como precandidato a la Presidencia de la República. Asimismo, le comunicó que la Comisión Operativa Nacional designó a Jorge Álvarez Máynez como su nuevo precandidato presidencial²⁴.
31. La Dirección de Prerrogativas informó que Jorge Álvarez Máynez fue registrado con el folio PRE004181 como precandidato al cargo de la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales²⁵.

→ **Existencia y contenido de los promocionales**

32. El 12 de enero, la UTCE corroboró la existencia y el contenido de los promocionales “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) (el contenido se insertará en el estudio de fondo)²⁶.

²² Páginas 36 y 50 a la 54 del cuaderno accesorio 2.

²³ Páginas 38 a 40, 84 a 86 y 124 a 127 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Páginas 51 del del cuaderno accesorio 2.

²⁵ Páginas 51, 96 y 137 del cuaderno accesorio 1 y 22 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ Páginas 34 a 41, 80 a 86, 95 a 97, 121 a 127, 136 a 138 y 161 a 168 del cuaderno accesorio 1.



→ Vigencia de los promocionales

33. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁷ se aprecia que los materiales fueron pautados por Movimiento Ciudadano de la siguiente manera:

Promocional	Vigencia	Periodo	Cobertura
JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23)	1 al 3 de enero	Precampaña Federal	Michoacán
“JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23)	31 de diciembre al 10 de enero	Precampaña federal Intercampaña local	Aguascalientes (IL) ²⁸ Morelos (IL) Baja California Nayarit Baja California Sur Nuevo León Campeche Oaxaca Chiapas Puebla (IL) Chihuahua Querétaro Ciudad de México (IL) Quintana Roo Coahuila (IL) San Luis Potosí Colima (IL) Sinaloa Durango (IL) Sonora Estado de México Tabasco (IL) Guanajuato Tamaulipas Guerrero Veracruz Hidalgo Yucatán (IL) Jalisco Zacatecas Michoacán
“JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23)	29 de diciembre al 10 de enero	Precampaña federal Intercampaña local	Aguascalientes (IL) Morelos (IL) Baja California Nayarit Baja California Sur Nuevo León Campeche Oaxaca Chiapas Puebla (IL) Chihuahua Querétaro Ciudad de México (IL) Quintana Roo Coahuila (IL) San Luis Potosí Colima (IL) Sinaloa Durango (IL) Sonora Estado de México Tabasco (IL) Guanajuato Tamaulipas Guerrero Tlaxcala Hidalgo Veracruz Jalisco Yucatán (IL) Michoacán Zacatecas

34. La Dirección de Prerrogativas informó que los promocionales²⁹ tuvieron los siguientes impactos³⁰:

Promocional	Impactos
JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23)	6
JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23)	10,789
“JORGE/SAMUEL MC NAC (RA01380-23)	16,425

²⁷ Páginas 50 a 56, 95 a 97 y 136 a 138 del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Intercampañas locales (IL).

²⁹ Página 45 del cuaderno accesorio 3.

³⁰ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



→ **Sustitución de los promocionales**

35. El 27 de diciembre, Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución del promocional “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23) por el *spot* “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” (RV0155-232)³¹.
36. Con las pruebas se demuestra que:
 - Jorge Álvarez Máñez se desempeñó como integrante de la “*Coordinadora Ciudadana Nacional*” de Movimiento Ciudadano del uno de septiembre del 2021 al 28 de febrero de 2024.
 - El nueve de enero, Movimiento Ciudadano designó a Jorge Álvarez Máñez como su precandidato a la presidencia de la República.
 - El 11 de enero, Movimiento Ciudadano informó a la presidencia del Consejo General del INE la designación de Jorge Álvarez Máñez como su precandidato presidencial.
 - La existencia y el contenido de los promocionales “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23).
 - Movimiento Ciudadano pautó los *spots* para el periodo de precampaña federal, los cuales fueron difundidos en las 32 entidades federativas.
 - Del 29 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, se detectaron 27,220 impactos de los promocionales denunciados.
 - El promocional “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23) fue sustituido por el *spot* “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” (RV01055-23).

QUINTA. Caso por resolver.

37. Esta Sala Especializada debe determinar si Movimiento Ciudadano usó de forma indebida la pauta derivada de la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales la calidad que ostentaba Jorge Álvarez Máñez y sobre las personas destinatarias del mensaje.

³¹ Páginas 45 del cuaderno aceroso 3.



38. Cabe destacar que, si bien Jorge Álvarez Máynez fue denunciado, el cuatro de junio la UTCE determinó que no era procedente emplazarlo por uso indebido de la pauta, dado que Movimiento Ciudadano es el responsable del pauta³².

SEXTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

→ Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

39. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
40. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁴, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³⁵.
41. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las precampañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
42. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

→ ¿Qué es la precampaña?

43. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, numeral 1, de la LEGIPE, la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, las y los militantes, así como, las personas precandidatas debidamente registradas

³² Página 57 del cuaderno accesorio 2.

³³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

³⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

³⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución.

³⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.

³⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



por cada instituto político para seleccionar a las candidaturas que contendrán en una elección.

44. Los artículos 211, numerales 1 y 3, y 227, numeral 3, de la LEGIPE señalan que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el período legalmente establecido y obtener una candidatura.
45. En dicha propaganda deberán señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de la persona que es promovida.

→ ¿Qué es la intercampaña?

46. La Sala Superior señaló que la **intercampaña**³⁸ es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abrir un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular³⁹.
47. Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo⁴⁰.
48. De ahí que, en los *spots* de intercampaña, los partidos deben abstenerse de incluir elementos que realcen frente a la ciudadanía una candidatura o partido político, con la finalidad de colocarlo en las preferencias, a través de la exposición de elementos que coincidan con su plataforma electoral, con el objetivo de garantizar el principio de equidad en la contienda.
49. Esto es, durante la intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos deben ser de carácter informativo, por lo que deben corresponder a

³⁸ Véase SUP-REP-31/2016

³⁹ Véase SUP-REP-109/2015.

⁴⁰ Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



una propaganda de naturaleza política, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.

50. En resumen, en la etapa de intercampaña por regla general la propaganda debe ser únicamente de carácter genérico, esto es, para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general.

→ **Derechos humanos de las personas con discapacidad**

51. La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**⁴¹.
52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, en razón de los deberes especiales que tiene que cumplir el Estado, a fin de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos⁴².
53. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
54. La Convención define a la *“discriminación por motivos de discapacidad”* como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo⁴³.

⁴¹ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴² CortelDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr.292 ; CortelDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113 ; CortelDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103 ; CortelDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; CortelDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.

⁴³ Artículo 2, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



55. De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de su discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

→ **Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**

56. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un **“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”⁴⁴**.
57. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas de este sector poblacional desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía⁴⁵.
58. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁶, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales⁴⁷.
59. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos

⁴⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

⁴⁵ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

⁴⁶ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

⁴⁷ Artículo 1, fracción III Bis, inciso b), de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación.



millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera⁴⁸.

60. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020⁴⁹ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.

61. También observamos que:

- Cuatro de cada 100 hombres y seis de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
- El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
- A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población⁵⁰, y
- Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós puntos seis por ciento)⁵¹.

62. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**, toda vez que el motivo por el que se cuestionan los promocionales denunciados es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales la calidad que ostenta Jorge Álvarez Máñez, así como las personas destinatarias del mensaje, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

⁴⁸ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

⁴⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

⁵⁰ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre los personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

⁵¹ Misma referencia.

→ Caso concreto.

63. Para analizar si se trata del uso indebido de la pauta, veamos el contenido de los promocionales:

1. "JORGE/SAMUEL MC NC" RV01147-23 [Versión Televisión]

1. "JORGE/SAMUEL MC NC" RV01147-23 [Versión Televisión]

JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ
COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL
En tan solo 10 días,

al PRIAN al tercer lugar

Amenazaron con un ataque

feroz, y cumplieron

CRESTOMATÍA
DA DE REGISTRO DE ASPIRANTES
E LA PRECANDIDATURA A LA
A DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAN
Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023

"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERAZ
CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"

CRESTOMATÍA
PRECANDIDATURA A LA
LOS ESTADOS UNIDOS MEX
de México, a 19 de octubre de 2023

"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERAZ
CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"

para exhibir a Movimiento Ciudadano.

REFORMA
NACIONAL
Da PRIAN
golpe a
Samuel García
12 Nov 20 09:00
Dalia Martínez, Miguel García, Uriel Vélez
& Juan Carlos Rodríguez
Monterrey, México (10 noviembre 2023)

Bajaron a El nuevo a la mala,

le tuvieron miedo a las y los jóvenes

que llenaron las redes y las calles

Hola

con el fosfo fosfo.

1. "JORGE/SAMUEL MC NC" RV01147-23 [Versión Televisión]



Contenido del audio

Voz de Jorge Álvarez Máynez:

En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas:

*"Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano"
Bajaron lo nuevo a la mala. Le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.
Se metieron con la generación equivocada.
Pero esto no se va a quedar así.
Hoy los tenemos más puestos que nunca.
Lo nuevo es imparable, lo nuevo apenas comienza.*

(sonido de águila)

Voz de mujer: *Movimiento Ciudadano.*

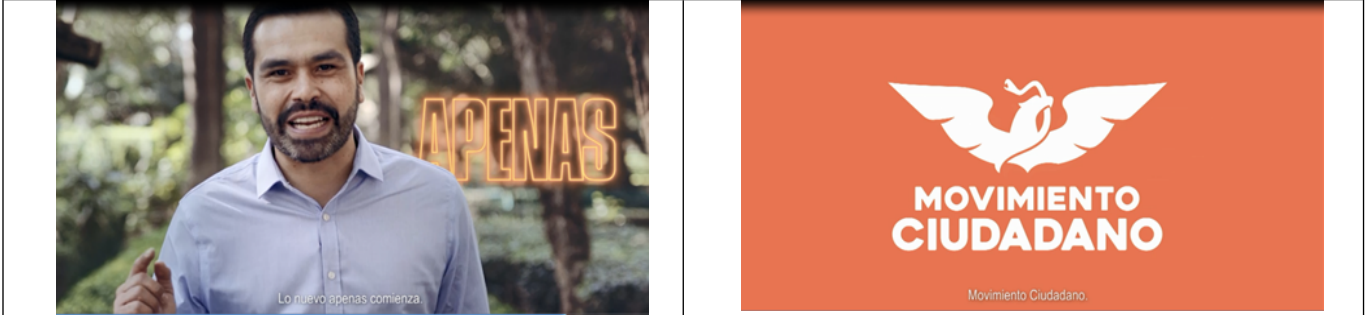
2. "JORGE/SAMUEL MC NC V3" RV01149-23 [Versión Televisión]



2. "JORGE/SAMUEL MC NC V3" RV01149-23 [Versión Televisión]

<p>Amenazaron con un ataque</p>	<p>feroz, y cumplieron</p>
<p>CRESTOMATÍA</p> <p>DA DE REGISTRO DE ASPIRANTES DE LA PRECANDIDATURA A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAN</p> <p>Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023</p> <p>"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERROZ CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"</p> <p>Haremos</p>	<p>CRESTOMATÍA</p> <p>PRECANDIDATURA A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEX</p> <p>de México, a 19 de octubre de 2023</p> <p>"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERROZ CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"</p> <p>para exhibir a Movimiento Ciudadano.</p>
<p>REFORMA</p> <p>NACIONAL</p> <p>Da PRIAN golpe a Samuel García</p> <p>02 Nov 20 05:55</p> <p>Pablo Martínez, Miguel García, Uriel Vélez y Juan Carlos Rodríguez</p> <p>Monterrey, México (19 noviembre 2023)</p> <p>Bajaron a El nuevo a la mala.</p>	<p>le tuvieron miedo a las y los jóvenes</p> <p>ESCOBIDO TE RESPALDA ARRANCATE SAMUEL</p>
<p>que llenaron las redes y las calles</p>	<p>de #papá Dios</p> <p>Alanis delante 🤔👍👍 19</p> <p>Responder 1 d</p> <p>de la Rosa - Seguir es naranja si señor 🤔👍👍 14</p> <p>Responder 1 d</p> <p>do la Oropeza tan traen el cambio no solo en Nuevo L es hermosa familia</p> <p>Responder 9 h con el fosfo fosfo.</p>
<p>GENERACIÓN</p> <p>Se metieron con la generación equivocada.</p>	<p>pero esto no se va a quedar así.</p>
<p>más puestos que nunca.</p>	<p>ES IMPA</p>

2. “JORGE/SAMUEL MC NC V3” RV01149-23 [Versión Televisión]



Contenido del audio

Voz de Jorge Álvarez Máynez:

En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas:

*“Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano”
Bajaron lo nuevo a la mala. Le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.
Se metieron con la generación equivocada.
Pero esto no se va a quedar así.
Hoy los tenemos más puestos que nunca.
Lo nuevo es imparable, lo nuevo apenas comienza.*

(sonido de águila)

Voz de mujer: *Movimiento Ciudadano.*

3. “JORGE/SAMUEL MC NC” RA01380-23 [Versión radio]

Contenido audio

Voz de mujer: *Habla Jorge Álvarez Máynez integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.*

Voz de Jorge Álvarez Máynez:

*En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...
Voz de Alejandro Moreno Cárdenas: “Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano”
Bajaron al nuevo a la mala. Le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.
Se metieron con la generación equivocada
Pero esto no se va a quedar así.
Hoy los tenemos más puestos que nunca.
Lo nuevo es imparable, lo nuevo apenas comienza.*

(sonido de águila)

Voz de mujer: *Movimiento Ciudadano.*

64. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)⁵².

⁵² SUP-REP-8/2022.



65. A partir de esta directriz, vemos que los promocionales “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) tienen el mismo contenido visual, verbal y auditivo. Incluso inician con la imagen de Jorge Álvarez Máñez y una leyenda que dice “COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL”.
66. En tanto, que el promocional de radio comienza con una voz de mujer que identifica a Jorge Álvarez Máñez como “*Integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional*”.
67. Jorge Álvarez Máñez emite los siguientes mensajes en los promocionales denunciados:
- Que el PRI y el PAN:
 - Fueron desplazados por Movimiento Ciudadano al tercer lugar en la preferencia de la ciudadanía.
 - Cumplieron su amenaza de implementar una acometida violenta en contra de Movimiento Ciudadano.
 - Lograron que Samuel García renunciara a la precandidatura presidencial de Movimiento Ciudadano.
 - Temen la intervención de la juventud.
 - Provocaron el enojo de las nuevas generaciones.
 - Que Movimiento Ciudadano:
 - No dará un paso atrás.
 - No se detendrá.
 - Comenzará una nueva estrategia.
68. Los promocionales de televisión concluyen con la frase por escrito y audible: “Movimiento Ciudadano” y se observa el logotipo del partido político denunciado. Mientras que en el promocional de radio se finaliza con la frase audible “Movimiento Ciudadano”.

→ **¿Existe uso indebido de la pauta?**

69. El quejoso plantea que Movimiento Ciudadano usó la pauta en forma indebida porque los *spots* omitieron expresar de manera gráfica y auditiva la calidad de precandidato de Jorge Álvarez Máñez. Para ello analizaremos los siguientes rubros:



A. Los promocionales son propaganda política

70. Durante el periodo de precampaña los partidos políticos pueden emplear sus promocionales para difundir propaganda política y/o propaganda electoral⁵³.
71. La propaganda política es aquella que es utilizada por los partidos políticos para presentar y difundir su ideología, principios, valores y/o programas para generar, transformar y/o confirmar opiniones a favor de sus ideas y dogmas⁵⁴.
72. Mientras que la propaganda electoral es aquella que es empleada por los partidos políticos para posicionar o presentar ante la ciudadanía sus precandidaturas, para solicitar el voto o el apoyo de la militancia o las y los simpatizantes y/o para difundir las propuestas, plataformas o promesas de las precandidaturas⁵⁵.
73. De un análisis integral de los *spots* denunciados, se observa que los mensajes, las imágenes y los sonidos contenidos en los promocionales no presentan alguna precandidatura, no solicitan el voto y/o el apoyo de la militancia ni presentan propuestas, plataformas y/o promesas de alguna precandidatura. En consecuencia, estos promocionales no constituyen propaganda electoral.
74. Dado lo anterior, se determina que los promocionales denunciados constituyen propaganda política, ya que su contenido es genérico debido a que tienen la finalidad de generar, transformar y/o confirmar las opiniones de la ciudadanía a favor de las ideas, los principios y los dogmas de Movimiento Ciudadano.
75. Dado que los promocionales denunciados son propaganda política, esta Sala Especializada determina que Movimiento Ciudadano no tenía la obligación de observar la establecido en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, de la Ley General que determinan que en la propaganda electoral que se difunde durante las precampañas se deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de la persona que es promovida.

B. Calidad de Jorge Álvarez Máynez

76. En los promocionales de televisión “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) se identifica a Jorge Álvarez

⁵³ Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.

⁵⁴ SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-123/2021 y SRE-PSC-163/2021.

⁵⁵ SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.

Máynez mediante un elemento gráfico (compuesto con el logotipo del partido político y con letras de color blanco) “COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL”. Tal y como se muestra a continuación:



77. Mientras que en el promocional de radio “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) una voz de mujer identifica a Jorge Álvarez Máynez como “integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional”.
78. Para analizar la calidad de Jorge Álvarez Máynez en los promocionales denunciados es necesario recordar que:
 - Movimiento Ciudadano informó que Jorge Álvarez Máynez se desempeñó como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional del primero de septiembre del 2021 al 28 de febrero de 2024.
 - El dos de diciembre, Samuel Alejandro García Sepúlveda anunció que no participaría en la contienda electoral como precandidato de Movimiento Ciudadano⁵⁶.
 - El nueve de enero, Movimiento Ciudadano designó a Jorge Álvarez Máynez como su precandidato a la presidencia de la República. Lo que se le notificó el 10 de enero.
 - Los promocionales denunciados tuvieron la siguiente vigencia:

Promocional	Vigencia
-------------	----------

⁵⁶ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE y con apoyo en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, noviembre de 2013, libro XXVI, tomo 2, p. 1373. Véase. <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/congreso-licencia-vigente-samuel-garcia/>; <https://www.milenio.com/politica/elecciones/samuel-garcia-decide-no-contender-presidencia-mexico-2024/>; <https://m-x.com.mx/al-dia/samuel-garcia-se-baja-de-2024-pero-puede-regresar-de-gobernador/>



Promocional	Vigencia
JORGE/SAMUEL MC NAC" (RV01147-23)	1 al 3 de enero
"JORGE/SAMUEL MC NAC V3" (RV01149-23)	31 de diciembre al 10 de enero
"JORGE/SAMUEL MC NAC" (RA01380-23)	29 de diciembre al 10 de enero

79. En virtud de lo anterior, se advierte que, ante la renuncia de Samuel Alejandro García Sepúlveda a la precandidatura presidencial, el partido político denunciado tuvo que nombrar a un sustituto, lo cual aconteció el 9 de enero, cuando la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano determinó la procedencia del registro de Jorge Álvarez Máynez como precandidato al cargo de la Presidencia de la República.
80. En consecuencia, se determina que Jorge Álvarez Máynez fue designado como precandidato de Movimiento Ciudadano desde el 9 de enero y no desde el día 11 de enero, tal y como lo indicó el partido político denunciado, ya que no existe fundamento jurídico que determine que el registro de una precandidatura surtirá efectos cuando sea informada ante el INE.
81. En este sentido, los artículos 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas y los principios que deberán de seguir los entes partidistas para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidaturas. Del análisis de dichas disposiciones normativas no se advierte una participación del INE como un ente que avale el proceso interno de los partidos políticos.
82. De conformidad con el artículo 273 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos son los únicos responsables del otorgamiento y negativa del registro de las precandidaturas. En consecuencia, la calidad de precandidato se obtiene en el momento que el partido político aprueba el registro⁵⁷, por lo que Jorge Álvarez Máynez fue precandidato a partir del 9 de enero.
83. Asimismo, se debe considerar que Jorge Álvarez Máynez al momento de los hechos era integrante de la "Coordinadora Ciudadana Nacional", por lo que podía representar a nivel nacional a su partido y dirigir actividades políticas que orientaran el trabajo de Movimiento Ciudadano, como en el caso, dado que los *spots* no tiene propuestas electorales.

⁵⁷ Véase SUP-JDC-640/2011.



84. Por otra parte, los promocionales “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) estuvieron vigentes hasta el 10 de enero, esto es, un día después de que Movimiento Ciudadano nombrara a Jorge Álvarez Máynez como su precandidato presidencial.
85. Sin embargo, habrá que considerar que los promocionales denunciados fueron pautados por Movimiento Ciudadano el 25 de diciembre⁵⁸ y que en dicha fecha el partido político aún no había elegido a la persona que se desempeñaría como su precandidato presidencial.
86. En consecuencia, se considera que no existe intencionalidad de Movimiento Ciudadano para generar confusión entre electorado sobre la calidad que ostentaba Jorge Álvarez Máynez, ya que su designación como precandidato fue resultado de un proceso que implicó deliberación y acuerdos entre los miembros de la Comisión Operativa Nacional del partido político denunciado con posterioridad.
87. Tampoco se advierte que el partido político denunciado se aprovechara de la situación de indefinición para promocionar indebidamente la imagen de un integrante partidista mediante la difusión de los promocionales denunciados, pues al momento del pautado no era precandidato y el instituto político no tenía la obligación de colocar esa calidad.
88. Asimismo, el hecho de que los promocionales denunciados estuvieran vigentes y fuesen transmitidos un día después del nombramiento de Jorge Álvarez Máynez como precandidato de Movimiento Ciudadano y que Samuel García hubiera difundido un video en que lo presenta como esa calidad, no implica que tuviera que colocar en los promocionales denunciados que tenía la precandidatura, porque al momento de su elaboración se desconocía esa situación.
89. Si bien, Movimiento Ciudadano informó que el 5 de diciembre solicitó a la Dirección Ejecutiva la sustitución de los promocionales denunciados, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios en el expediente que acrediten su dicho.

⁵⁸ Páginas 95, 135 y 22 del expediente.



90. Ahora bien, del caudal probatorio se obtiene que *spots* “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) estuvieron vigentes el mismo día en que se le otorgó la constancia como precandidato a Jorge Álvarez Máynez, sin embargo, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, al estar en presencia de propaganda política, cuya intención no es dar a conocer alguna precandidatura, lo cierto es que la transmisión de los promocionales denunciados no vulneran la normativa electoral.
91. Es decir, la calidad con la que actuó Jorge Álvarez Máynez es acorde con el contenido político que revisten los promocionales denunciados.

C. Libertad de expresión y configurativa de Movimiento Ciudadano

92. En las precampañas, los partidos políticos pueden definir, en ejercicio de su libertad de expresión, el contenido de sus mensajes⁵⁹, lo que implica que gozan de una autodeterminación para decidir los elementos configurativos de sus promocionales, tales como: el mensaje, las imágenes, la música, la participación de dirigentes y/o precandidaturas, entre otros aspectos.
93. En consecuencia, Movimiento Ciudadano disfruta de las libertades de expresión y configurativa para decidir los contenidos visuales, auditivos y gráficos de sus promocionales en radio y televisión.
94. Bajo el amparo normativo, Movimiento Ciudadano decidió que en los *spots* denunciados tuvieran la siguiente integración:
- Aparición (imagen y voz) de Jorge Álvarez Máynez como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
 - Exposición de la estrategia que usaron el PRI y el PAN para que Samuel Alejandro García Sepúlveda renunciara a su precandidatura presidencial.
 - Reconocimiento del apoyo que las juventudes le han brindado en las redes sociales.
 - Anunció de que tendrá una nueva estrategia.
 - Uso de imágenes de eventos públicos del partido político y de unos tenis color naranja.

⁵⁹ Artículos 168 numeral 4 de la Ley Electoral y 37 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional electoral.



- Uso de frases de identificación como “fosfo fosfo”.
 - Uso de frases coloquiales como “Hoy los tenemos más puestos que nunca”.
95. En este sentido, la presencia de Jorge Álvarez Máynez en los promocionales denunciados no contraviene alguna disposición normativa, puesto que su inclusión como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional está amparada bajo el ejercicio de las libertades de expresión y configurativa de Movimiento Ciudadano.
96. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que Movimiento Ciudadano no vulnera alguna disposición de la LEGIPE.
97. Toda vez que los promocionales denunciados son propaganda política, fueron producidos y difundidos al amparo de las libertades de expresión y configurativa de Movimiento Ciudadano y que Jorge Álvarez Máynez apareció en los promocionales bajo la calidad de integrante de la “Coordinadora Ciudadana Nacional” del partido político denunciado.
98. Además, no se advierte intencionalidad en vulnerar el pautado, toda vez que la calidad de precandidato único a la Presidencia de la República la tuvo un solo día de la vigencia de la transmisión de los promocionales, lo cuales fueron elaborados y pautados con antelación a la fecha de su designación.
99. En consecuencia, se acredita la **inexistencia del uso indebido de la pauta** atribuible a Movimiento Ciudadano.

→ **¿Existe omisión de expresar por medios auditivos y visuales sobre las personas destinatarias del mensaje?**

100. En el SUP-REP-261/2024 la Sala Superior estableció que no existe un deber normativo que sujete a los partidos políticos a incorporar un elemento auditivo o gráfico sobre a quién son dirigidos los mensajes incluidos en los *spots*, por lo cual no se puede imponer una sanción administrativa⁶⁰.

⁶⁰ En este sentido, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé alguna obligación relativa a que los partidos políticos incluyan en sus *spots* la referencia de quiénes son las personas destinatarias de sus mensajes a través de elementos auditivos y visuales.



101. Por lo que esta Sala Especializada determina que Movimiento Ciudadano no incurrió en esa omisión.
102. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrente** y **razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-215/2024.

Formulo el presente voto concurrente y razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto, se determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano, al no omitir de manera gráfica y auditivamente la calidad de precandidato de Jorge Álvarez Máynez, así como tampoco incurrió en la obligación de establecer las personas destinatarias del mensaje.

Lo anterior, ya que, de los spots de televisión “JORGE/SAMUEL MC NAC” (con folio RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (con folio RV01149-23) y el promocional de radio “JORGE/SAMUEL MC NAC” (con folio RA01380-23), se determinó que era propaganda política.

Lo anterior, porque no tenían la intención de posicionar a una opción política, como lo es la de una precandidatura, por lo que, al estar en presencia de un spot de contenido genérico, el partido denunciado no incurrió en alguna falta a la ley, porque la calidad (integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional) con la que se ostentó Jorge Álvarez Máynez, concuerda con el contenido de los spots denunciados.

II. Razón de mi voto concurrente

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

En primer lugar, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.



Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los mensajes en radio y televisión pautados por coaliciones deberán señalar que la candidatura es postulada por los partidos políticos coaligados y el partido responsable del mensaje.

Sin embargo, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta inexistente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las personas con alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

III. Motivo de mi voto razonado

El motivo de mi voto razonado atiende a mi postura emitida en los dos acuerdos plenarios que se sometieron a consideración de este Pleno previos a la resolución de fondo del presente asunto en el SRE-JE-44/2024.

Lo anterior, ya que, en el primer acuerdo plenario de catorce de marzo de la presente anualidad, consideré que no eran necesarias algunas diligencias que la mayoría aprobó, por lo que emití un voto concurrente, explicando las razones por las cuales no acompañé la propuesta en su totalidad.

Por lo que respecta al segundo acuerdo plenario de dieciséis de mayo, voté en contra, ya que, a mi consideración, el expediente ya contaba, desde ese entonces con los elementos de prueba



necesarios para que esta autoridad emitiera el pronunciamiento sobre la determinación de la infracción materia del procedimiento.

Ello, al estimar que las diligencias que la mayoría consideró pertinentes no aportarían indicios novedosos, idóneos e indispensables en la investigación, aunado a que no se justificó en ese momento la necesidad de devolver el expediente en esa ocasión.

Lo anterior queda de manifiesto que, desde la segunda remisión del expediente a esta Sala, es decir desde que la autoridad instructora cumplió con el primer Juicio Electoral, ya podía emitir un pronunciamiento de fondo, pues, como se puede advertir de la propia sentencia no eran necesarios ni idóneos, los elementos requeridos en el segundo acuerdo plenario.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 62/2002 el continuar con una investigación que se ha agotado, implicaría incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador⁶¹.

Así, debe tenerse en cuenta lo que prevé la Tesis XVII/2025 que en el procedimiento sancionador rige el principio de intervención mínima el cual busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz⁶².

Esto es así, por que desde la fecha en la que se presentó la primera queja – **once de enero** – hasta la resolución del presente asunto – **veintiocho de junio** -, transcurrieron **cinco meses**, de lo cual, como ya mencioné en líneas anteriores, pudo ser más expedito si se

⁶¹ De rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

⁶² De rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”



hubiera resuelto después de la celebración de la segunda audiencia que fue ordenada por este Pleno – **veintiséis de abril** -.

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.